

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado No. 23-001-31-05-003-2018-00260-01 FOLIO 24-21

MONTERÍA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JESÙS ANTONIO DOMINGUEZ OSPINA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso*

de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 9 de julio de 2021, notificado al día siguiente, la parte demandada por conducto de su apoderado interpuso recurso de casación el día 22 de julio 2021, luego, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se negó la aclaración y adición de la sentencia solicitada por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, de lo anterior se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”*

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Asimismo, esa Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, consideró: *“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*.

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de mantener el reconocimiento de la pensión convencional, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN LABORAL	
Concepto	Valor
Cesantías	14.000.000
Prima de Servicios	14.000.000
Intereses sobre Cesantías	1.680.000
Vacaciones	7.000.000
Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. hasta la presentación de la demanda	47.999.999
Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. Desde el 27 de junio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2021	75.799.242
Indemnización por no consignación de cesantías Art 99 Ley 50/90	143.998.560
Indeminización por despido sin autorización Art 26 Ley 361-97	11.999.880
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	316.477.681
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)	348,34

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **\$ 316.477.681**, es decir, mayor al monto de **\$109.023.120** correspondiente a las ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

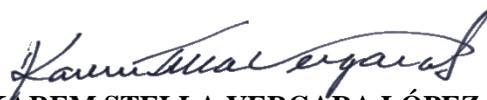
Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de julio del año 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado